

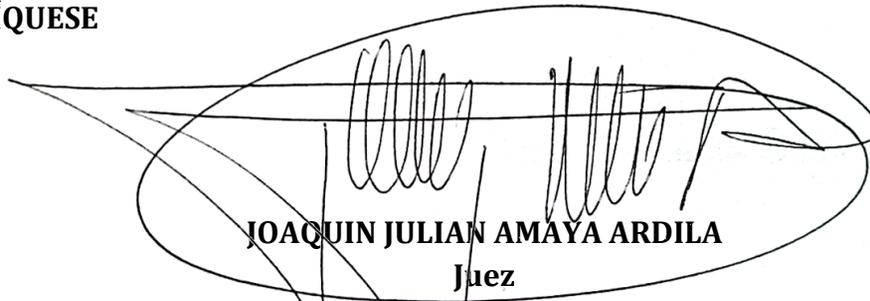


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión del crédito que milita a folio 51 C.1, previo tener en cuenta esta, deberá aportarse el poder de la persona que obra como apoderado de QNT S.A.S. y el certificado de existencia y representación legal del cesionario; lo anterior, como quiera que en los documentos adjuntos no se aportó.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d2652eef4fca299bb190ff87b3b6e95a00fd91cea70eb0dc0bb3f0887d316**
Documento generado en 18/10/2022 09:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



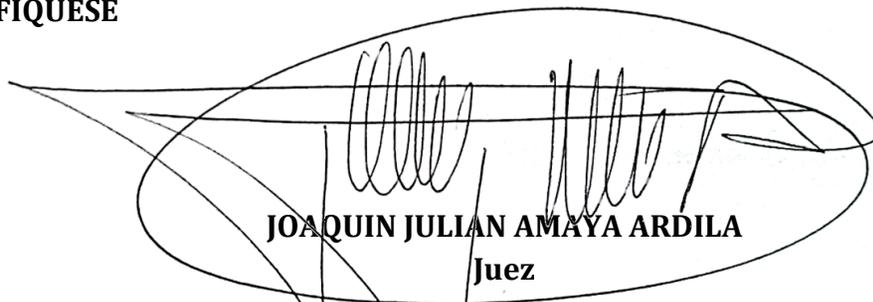
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 135 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c93f4be0318abe4203556c8d0993e70367dd1ab161cfee959429f58d0572cd2**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

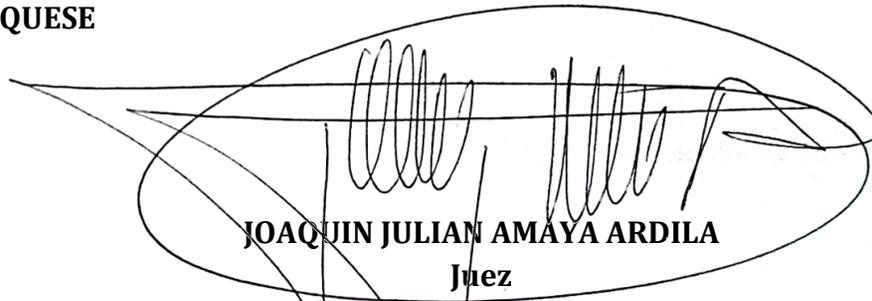


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, PREVIO acceder a la solicitud de medida cautelar, deberá el apoderado de la parte demandante allegar certificado de tradición del vehículo sobre el cual se pretende el embargo, en donde se acredite que este pertenece al demandado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b23a2323647487f1ded2faadeb04ecd21e64c8b1ef3255d3350f974a504851

Documento generado en 18/10/2022 09:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

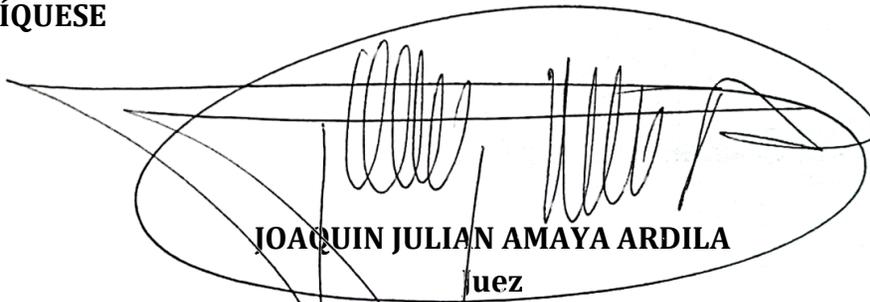


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de la apoderada demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, en el sentido de que se disponga que el remate del inmueble es sobre el 100% de este y no como se indicó por el Juzgado (50%), el Despacho no accede a ello, como quiera que el bien objeto de cautela, solo pertenece en un 50% al ejecutado, según la anotación No. 002 del Certificado de tradición, en consecuencia, la medida cautelar solo recae en la cuota parte que pertenece al señor MIGUEL ANGEL BARRRO ESPINOSA y el remate a realizar es sobre dicho porcentaje.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db15734dcff42dbed64b69447c20a2a130ef95615c0e8463ee12e75b755a4c**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del presente proceso, DEMANDA DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIO, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

DEMANDA DE PERTENENCIA - A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, **ORLANDO PEÑA YASSO**.

3.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el escrito de demanda¹, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

FIJAR la hora de las __09:00 AM__ del día __TRECE_ (13)__ del mes de __DICIEMBRE__ del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el artículo 09 de la ley 1564 de 2012, en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia.

A SOLICITUD DEL DEMANDADO – ORLANDO PEÑA YASSO

1.- DOCUMENTALES

¹ Folio 67 C.1

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirá la señora, GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO) - A SOLICITUD DEL DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda de reconvencción.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirá la señora, GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ y el señor, HANS PETER BENDEL.

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA – GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, ORLANDO PEÑA YASSO.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda.

3.- TESTIMONIOS

Que rendirán las personas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda de reconvencción², limitándose estos a cuatro (4) testigos, a elección de la parte que solicitada la prueba.

4. PRUEBA PERICIAL

El dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas. Para lo cual se le concede a la parte demandada en reconvencción un término de 20 días, para que aporte el mismo.

A SOLICITUD DEL DEMANDADO – HANS PETER BENDEL.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

² Folio 43 C.2

Que absolverá el señor, ORLANDO PEÑA YASSO.

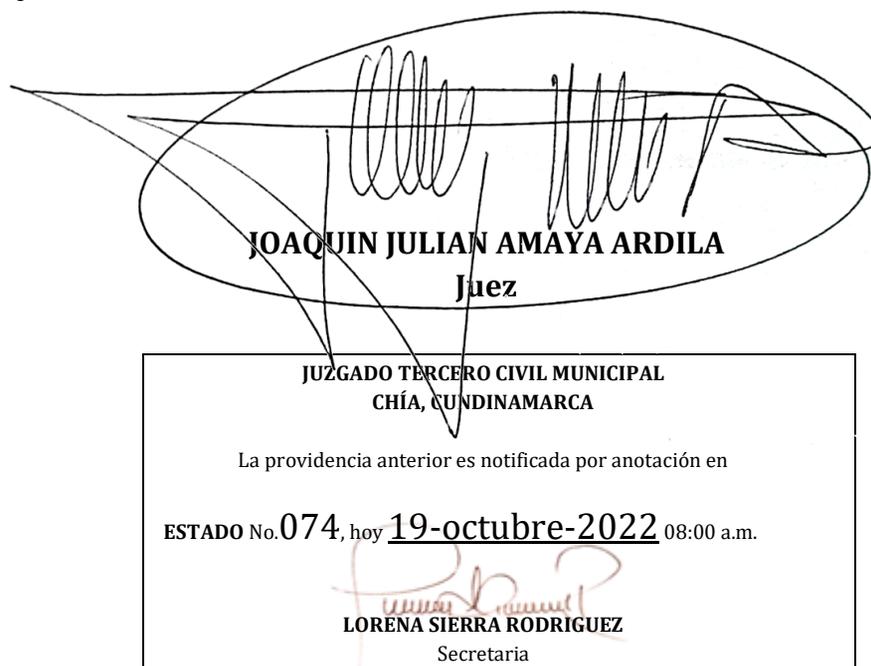
2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda³.

En caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

Así mismo, se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38984c7797537cd15d13cd3b982c10656b9aa05fb0ba8133398f662e11fa4c99**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:24 PM

³ Folio 105 C.2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fl. 223 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el apoderado, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, como quiera que no está imputando el total de los dineros que han sido consignados en favor de la presente ejecución, según certificación de títulos del portal web del Banco Agrario (fl. 140 C.2), exactamente el título consignado el 05/11/2021, por valor de \$446.263; además de imputar la suma de \$26.200.000, de la cual no se aporta soporte y que aun no se ha aprobado el reconocimiento de la condonación que uno de los demandados realizó a la deuda. Téngase en cuenta que precisamente la actualización de la obligación se pidió, para primero tener certeza del estado de la deuda y luego si proceder a descontar el porcentaje que le corresponda al demandante SANTIAGO ANGARITA, según acuerdo suscrito entre este y el ejecutado.

Ahora, respecto de las manifestaciones realizadas por el representante judicial del extremo demandado, de una posible vulneración de los derechos de su prohijado, al no estar teniendo en cuenta en la liquidación de la obligación, unas sumas de dinero que aduce el pagador del señor GUSTAVO GONZALO ANGARITA, realizó a la cuenta del Juzgado, se tiene que solo se acreditan dos consignaciones (fl. 236 y 238), ambas realizadas el día 03 de diciembre de 2019.

Así, el Juzgado procedió a realizar una revisión detallada de la cuenta de depósitos judiciales, a través del portal web del Banco Agrario, para constatar, si en efecto las dos consignaciones fueron realizadas, no encontrando resultado alguno de los referidos dineros, como tampoco en las conciliaciones bancarias de la fecha en que realizaron los depósitos.

En consecuencia, en aras de poder dilucidar la anterior situación, se **ORDENARÁ** oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informa a esta Oficina Judicial, sobre la trazabilidad de las consignaciones, según soporte obrante a folios 236 y 238.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 245, como sigue:

Asunto	Valor
Capital Cuotas Alimentos	\$ 47.704.092,00
Vestuario	\$ 8.000.000,00
Intereses anterior liquidación	\$ 8.931.668,00
Interés Mora	\$ 2.231.492,06

Total a Pagar	\$ 66.867.252,06
- Abonos	\$ 16.400.105,00
Neto a Pagar	\$ 50.467.147,06

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

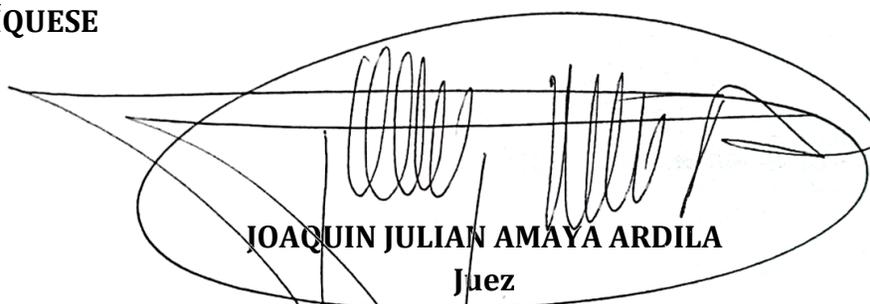
TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

CUARTO: ORDENAR Oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informa a esta Oficina Judicial, sobre la trazabilidad de las consignaciones, según soporte obrante a folios 236 y 238.

Por secretaria procédase de conformidad, remitiendo directamente la comunicación, con copia de las dos consignaciones aportadas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho, para decidir sobre la solicitud de aprobación de acuerdo de paz y salvo presentada por el demandante SANTIAGO ANGARITA.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7b736435789c5b8a9b14b097597fb87a9d17cd176111acccd514d682fe5e9**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 19 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCO AV VILLAS S.A., en contra de IRMA CAMACHO QUIROGA, por pago total de la obligación.

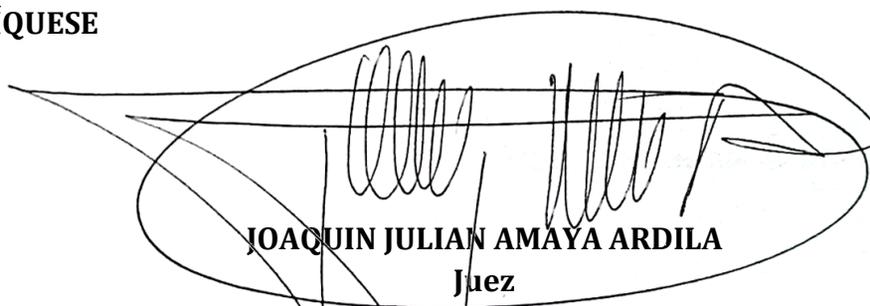
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b3de70f7dbc27127ea5ee86b191776d869fc6c9035da4a6395a511720e1520**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



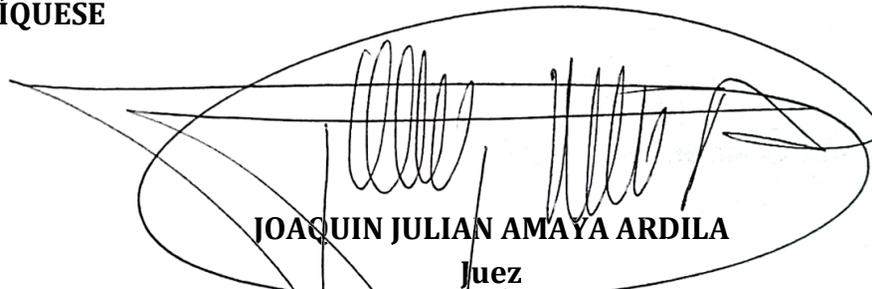
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaría que antecede, se señala la suma de \$1.532.090, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

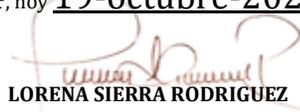


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17270829c505db5927d50fb68c6603c349ea1ec42345a816eeda626c2df9f0e**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



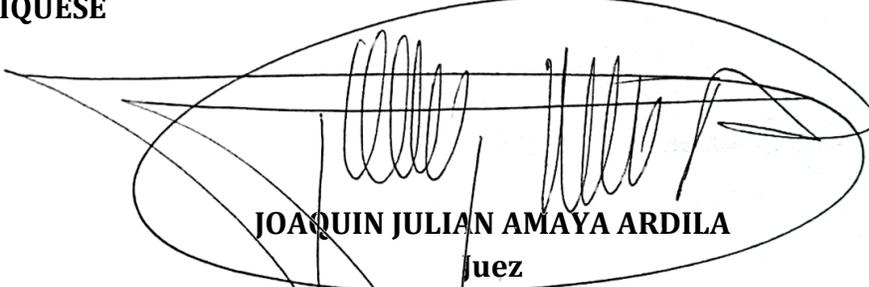
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 457) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho, para disponer lo pertinente respecto al memorial presentado por el apoderado de la demandante, respecto a la ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e257a7f310068a5f393c621fae8f6e08549edb0279532135b541a1c4bc533c**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 17 de febrero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ARACELIA RICO MARTINEZ, en contra de SANDRA MILENA ARCINIEGAS MARTINEZ y ELIECER CORZO ABRIL (fl. 19).

Los demandados fueron notificados, en los términos artículo 292 del Código General del Proceso (Fl. 57 al 75 82 al 100), los cuales dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contestaron la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

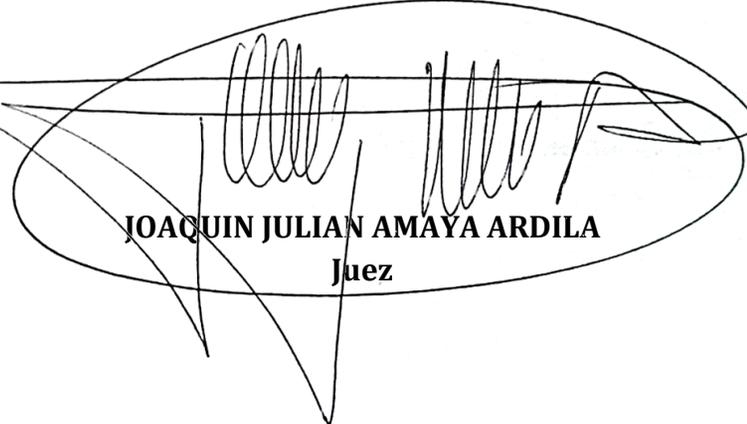
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 17 de febrero de 2022, a favor de ARACELIA RICO MARTINEZ, en contra de SANDRA MILENA ARCINIEGAS MARTINEZ y ELIECER CORZO ABRIL.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$893.720, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db5f9e38f48dfb6adef4c8398f6a6ce2860719d1f40046d2251a58cba442fc5**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

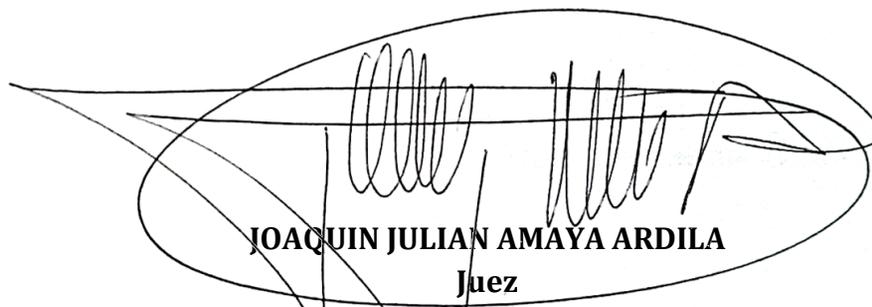
Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Acreditado que la demandada, DOLLY PINEDA DE SANCHEZ, falleció el 09 de octubre de 2021 (Fl. 32 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

En virtud del numeral 1° del artículo 159 del C. G. del P., se decreta la interrupción del proceso desde el 09 de octubre de 2021, fecha del deceso del demandado, como quiera que este no se encontraba representado por apoderado judicial.

Ahora, en aras de poder continuar con el presente trámite, se dispone requerir al apoderado demandante para que informe al Juzgado si la señora DOLLY PINEDA DE SANCHEZ, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 41.465.397, tenía sociedad conyugal vigente; en caso afirmativo, informe el nombre completo y documento de identidad del cónyuge; asimismo, si se tiene conocimiento de herederos, suministre el nombre de estos. Lo anterior, para poder dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b80c544e663fc05a2fb5be6edf26fd9ceb09aadb297552300af4039c5921d4**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar, vista a folio 115 y 120 del C.2, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa DDT943, denunciado como de propiedad del demandado, JAVIER ANTONIO CASTELLANOS SIERRA.

Por secretaria, ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Bogotá. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

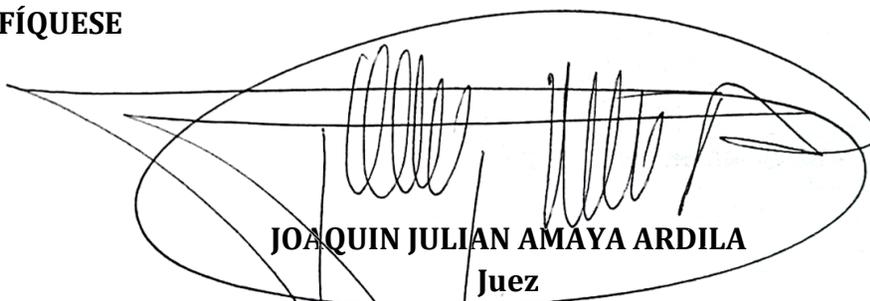
2º. DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado JAVIER ANTONIO CASTELLANOS SIERRA, en la empresa MONGIBELLO S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$ 46.000.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9º de canon 593 del C.G. del P.

3º. En atención a la solicitud del apoderado de la ejecutante (fl. 114 C.2), se dispone **REQUERIR** a las entidades financieras señaladas en el escrito, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio No. 1855/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137bd99d1316430fe07187a379c6bbfecf38fe74e503f68090987d2682fe5e**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

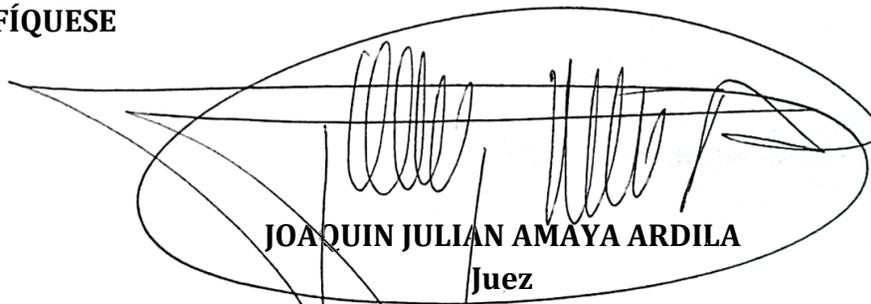


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante (fl. 127), PREVIO a tener en cuenta esta, deberá el profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d99c3aad826e111cb18f1cc9af977bfdd7c0f64ca9c11dfe1767c5558396ae**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia adiada el 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda¹.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado, para lo cual aduce que el Juzgado no debió haber admitido la demanda, como quiera que el demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo exige la Ley 640 de 2001; que en consecuencia, se debió haber inadmitido, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual, dentro de la oportunidad concedida, no se manifestó al respecto².

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el presente caso tenemos que la parte demandada no ha sido notificada por el extremo demandante, en la forma dispuesta en el estatuto procesal general, como tampoco a acudido al Juzgado a notificarse

¹ Folio 29 C.1

² Folio 128 C.1

personalmente, por lo que el recurso de reposición se estaría formulando oportunamente.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 26 de noviembre de 2020³, el Despacho admitió la demanda de disminución de cuota de alimentos, instaurada por el señor DIEGO JAVIER CAMPO DIAZ, en contra de LIZBETH JOHANNA CANTOR BUENO, en calidad de representante legal de los menores de edad, DIEGO ALEJANDRO CAMPO CANTOR y JEANPIERE SAMUEL CAMPO CANTOR, disponiéndose, entre otras cosas, la notificación personal del extremo demandado.

Señala el recurrente que el Juzgado no debió haber admitido la demanda, como quiera que el demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo exige la Ley 640 de 2001; que en consecuencia, se debió haber inadmitido aquella, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Así bien, revisadas las presentes diligencias, no se observa que con la demanda o con el escrito de subsanación, se haya aportado documento que acredite que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Razón por la cual habrá de accederse a la reposición deprecada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En efecto, en el numeral 7° del artículo 90 *ejusdem*, se establece que: «Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

Así mismo, en la Ley 640 de 2001, en los artículos 35 y 40, se dispone:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el

³ Folio 29 C.1

inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

(...)

Observadas las presentes diligencias, se tiene que el Juzgado mediante auto del 04 de noviembre de 2020⁴, inadmitió la presente demanda, por las causales allí indicadas, entre las cuales se encontraba que se «Amplié en los hechos de la demanda, si ha tratado de llegar a algún tipo de acuerdo extraprocésal, sobre la disminución de cuota alimentaria, y en tal caso, aporte prueba del mismo».

El apoderado del demandante, si bien subsano el libelo genitor, solo se remitió a indicar en su escrito que: «Entre mi poderdante señor DIEGO JAVIER CAMPO DIAZ, y la señora LIZBETH JOHANNA CANTOR BUENO, quien actúa en representación de los menores hijos DIEGO ALEJANDRO CAMPO CANTOR y JEANPIERE SAMUEL CAMPO CANTOR, se ha tratado de llegar a infinidad de acuerdos con el fin de buscar una salida negociada que permita dar solución a este conflicto propuesto ante su señoría, encontrándonos que de parte de ella no existe el ánimo conciliatorio, muestra de la no existencia del ánimo conciliatorio ha quedado ampliamente evidenciado dentro del proceso ejecutivo adelantado en este mismo despacho radicado mediante No. 2019– 00447»; pero sin aportar documental alguna, que acreditara haber agotado el referido requisito.

Luego, como con la demanda y posteriormente con la subsanación, no se aportó prueba de haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, la demanda no debió haber sido admitida. El argumento de que no existía ánimo conciliatorio por la parte demandada, no eximía al demandante de la carga procesal, y el proceso bajo el radicado No. 2019-00447, adelantado ante este mismo Estrado Judicial, se trató de una ejecución por unas cuotas de alimentos en mora, el cual terminó mediante sentencia anticipada, en la cual, el señor DIEGO ALEJANDRO CAMPO CANTOR, fue condenado al pago de aquellas, por lo que este, no se constituía como prueba de la carga impuesta.

⁴ Folio 22 C.1

Así entonces, se accederá a la reposición deprecada, revocando el auto del 26 de noviembre de 2020, inadmitiendo la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo anterior, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

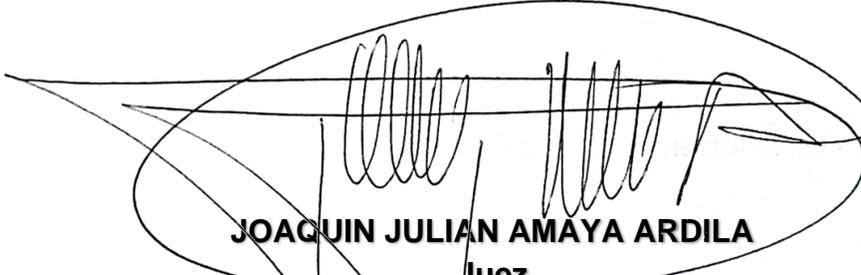
PRIMERO. REPONER el proveído calendado el 26 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo:

Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, JAIRO ANDRES RAFFAN SANABRIA, en calidad de apoderado de la señora LIZBETH JOHANNA CANTOR BUENO, parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy _19-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

⁵ Folio 89 C.1

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5b1bb93e335dbf1e4cd6d76c123c1afd8bdac2fe840da55427f9d12b37fae**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

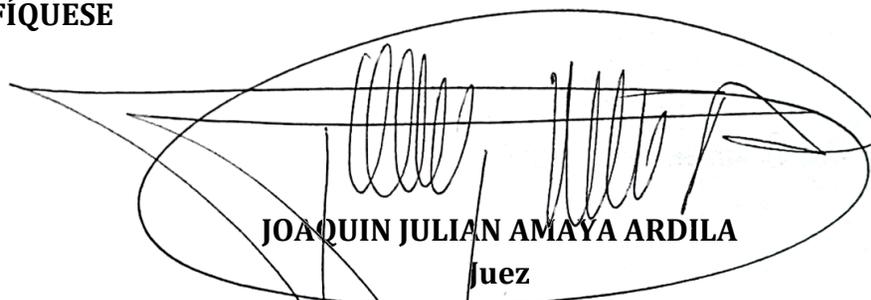
En atención a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que en el presente asunto se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 09:00 AM, del día TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20029842.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba4c491d7ea41db89accbfed8aeba30daf848e3001e9d04cebfd002ec87fb1**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

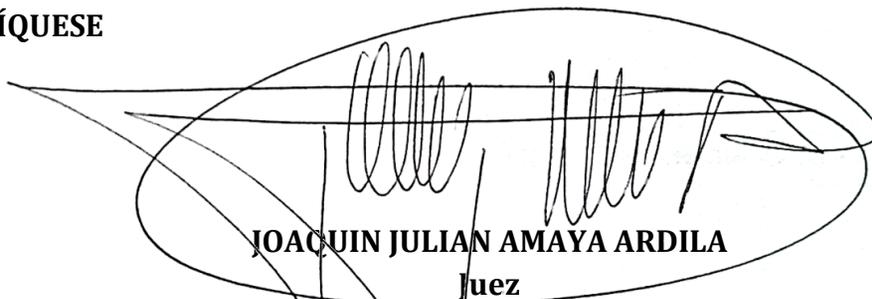
En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 06 de los corrientes (fl.61), el Juzgado en atención a la solicitud obrante a folio 53, dispuso que se remitiera el Oficio de desembrago sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20335381 de propiedad del señor, EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Norte; sin embargo, advierte el Despacho que los bienes acá embargados, fueron dejados a disposición del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias de Bogotá D.C., para el proceso de Restitución No. 11001418902020210124000, por encontrarse embargado el REMANENTE según su Oficio No. 0002 de enero de 2022 de la referida sede judicial.

En consecución, deberá tomarse la correspondiente medida de saneamiento, DEJANDO SIN VALOR Y EFECTO, el proveído del 06 de octubre de 2022.

Por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la mayor brevedad lo acá dispuesto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Norte.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97320ade1f69833858dbd7e32743015853f798b3693ec6f274ef3ac16eb6a5a7**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

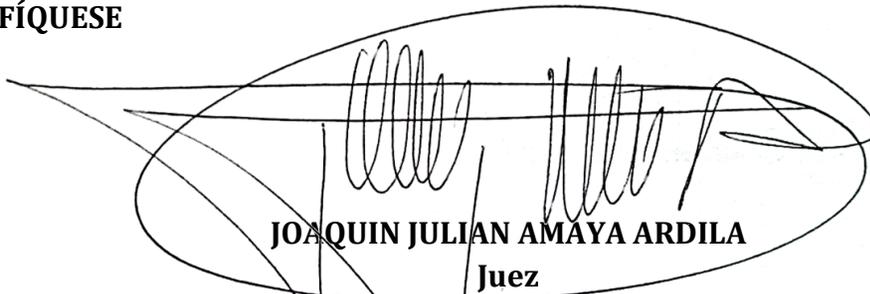
En audiencia del pasado 30 de agosto del presente año, el Juzgado decretó como prueba oficiar a la (i) Dirección de Seguridad y Convivencia de Chía, (ii) a la Policía Nacional de Chía y (iii) a la Policía de Transito de Chía y Cundinamarca, para que remitieran al Despacho copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad que se encuentran en la vía Cajicá – Chía, entre el sector conocido como Tres esquinas y el negocio Lavanfate.

De lo anterior, solo se ha tenido respuesta por parte de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de la Sabana, informando que dicho ente, no tiene a cargo ninguna cámara de seguridad sobre la referida vía (fl. 143).

Por lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** a la Dirección de Seguridad y Convivencia de Chía y a la Policía Nacional de Chía, para que en el término de cinco (5) días, informen sobre el tramite dado a los oficios No. 1708 y 1709, respectivamente, con la advertencia de que de no recibirse respuesta podrá hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad, remitiendo comunicación directamente a las dos entidades, vía correo electrónico y de forma física, dejando constancia en el expediente del acuse de recibido del envío.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddb7a40792ce5039eab2332a1076c37c625ffc42cc642ab1c84ccafa6cf1211**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



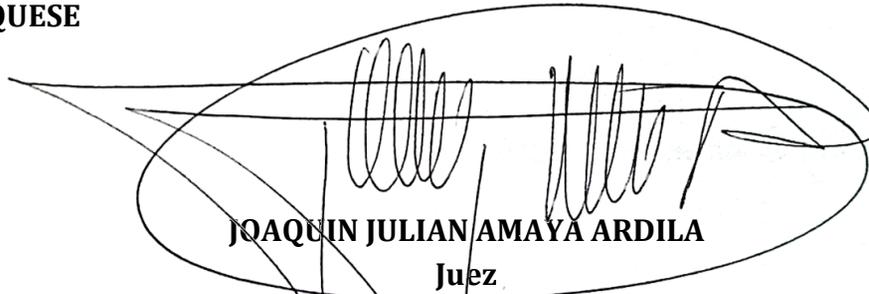
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarla que antecede, se señala la suma de \$5.603.548, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy **19-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2f4ee172f9f7d287c508d1a8500242c5e6d4ae68a2babb1cfa64950cbc4ad7**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



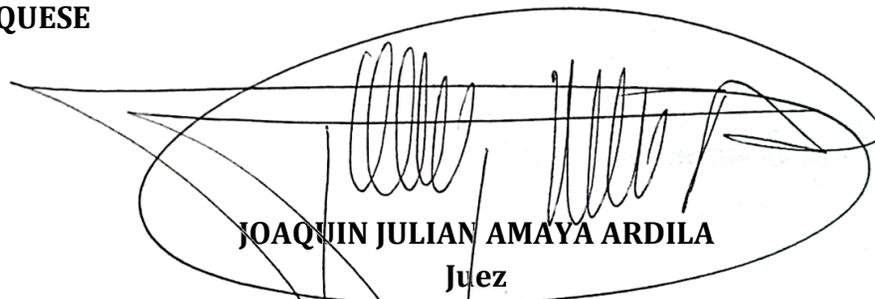
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la respuesta del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA (fl. 170), como quiera que el trámite de negociación de deudas de la demandada LILIANA ESPERANZA AREVALO OSPINA, aún no ha culminado, el Despacho dispone continuar con la SUSPENSIÓN del presente trámite, como se ordenó en auto del 09 de junio de 2022.

Por secretaria, OFÍCIESE a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0492e763d9d2a2eb5f92e6db05a93b01c388b2721c52ef43eaa4260ead5cf937

Documento generado en 18/10/2022 09:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

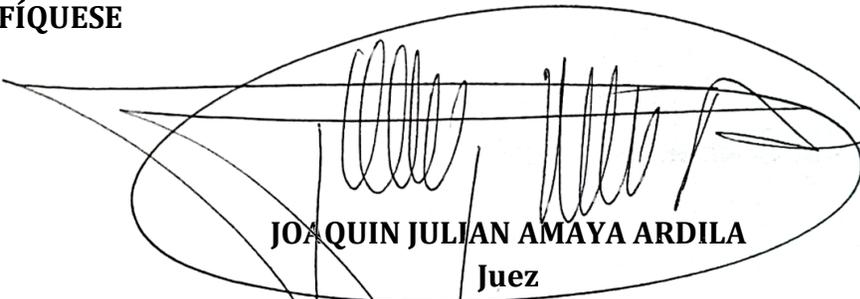
SEÑALAR, la hora de las 11:30 AM, del día TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20621115.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de \$151.845.320 (Fl. 123).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec7a6fed0464089a704530bb223d548e594a345341798e00551b34003adbbe**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

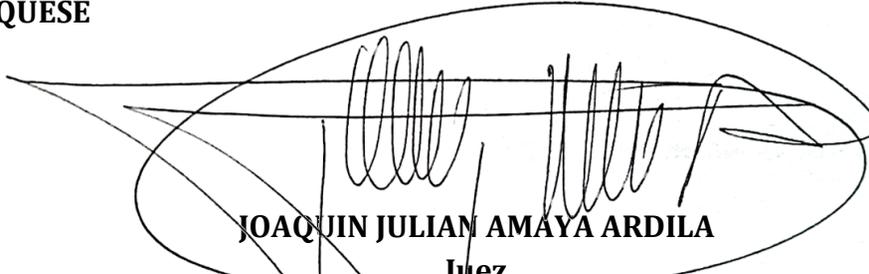


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 544) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7cebfd948877aedbbe1875a53c00d49534302098c76249b3d676f888501be**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

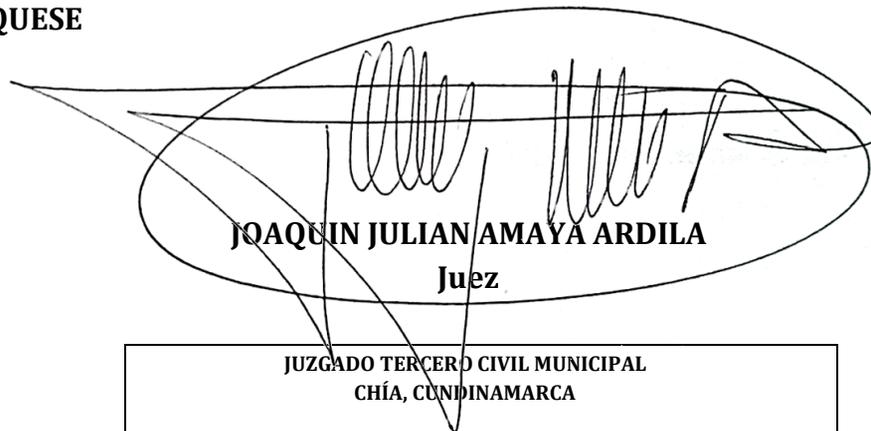


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 207) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eacbe016f1251933c78db53cddd2129f9cd650efb4966a40784f21a154c1e2**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



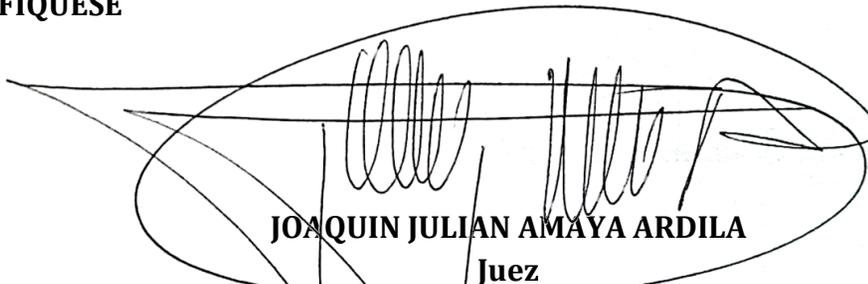
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, mediante providencia del 06 de octubre del año en curso, dentro de la acción de tutela instaurada por JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, se DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- En auto aparte se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

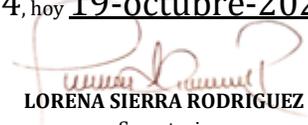


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba892a82534204352e81146589ba5aef3e35d099fd6a24b688be27be84b6ea8**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia del 06 de octubre del año en curso, el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, dentro de la acción de tutela instaurada por JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, dispuso dejar sin efecto la sentencia del 19 de julio de 2022, proferida por esta Sede Judicial, por las razones allí indicadas.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el auto del 07 de abril de 2022 (fl. 61), mediante el cual se fijó el presente asunto en lista, para dictar sentencia anticipada.
- 2.- **CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA.

3. TESTIMONIOS

Que absolverán los señores, ALEJANDRO LOPEZ, GIOVANNY ARISTIZABAL BERRIDO y MANUEL ANTONIO GONZALEZ URIBE.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 09:00 AM, del día 28 del mes de OCTUBRE del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

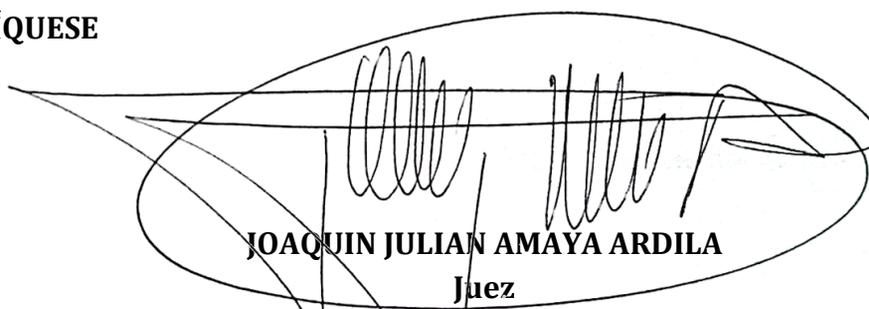
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: IMPORTANTE SE INSTA a las partes para que el día de la audiencia dispongan de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma, so pena de que sean retirados de la diligencia, por atender al decoro que amerita la actuación.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9673a06f67e9db18f2265710b0f7f9d5d399b4db7fc9ff966ff861002366b77**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



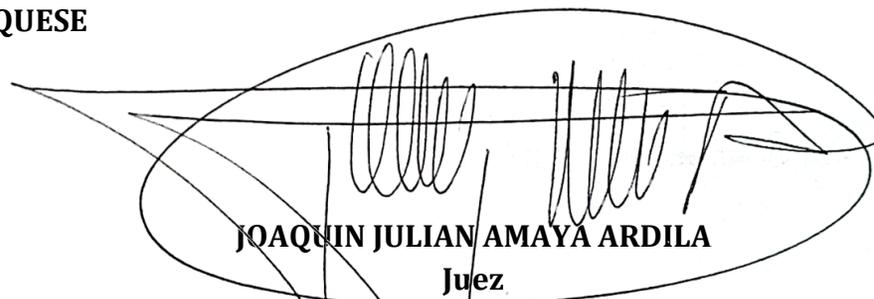
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 39), se dispone **REQUERIR** a ALIANZA SALUD EPS, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio No. 0161/2022 de fecha 08 febrero de 2022, radicado vía correo electrónico en esa entidad, el 16 de mayo del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d0435f2ecb7daac1c3f95b080be34faa7a8330e2631391642e6ed2a442ca7cf

Documento generado en 18/10/2022 09:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



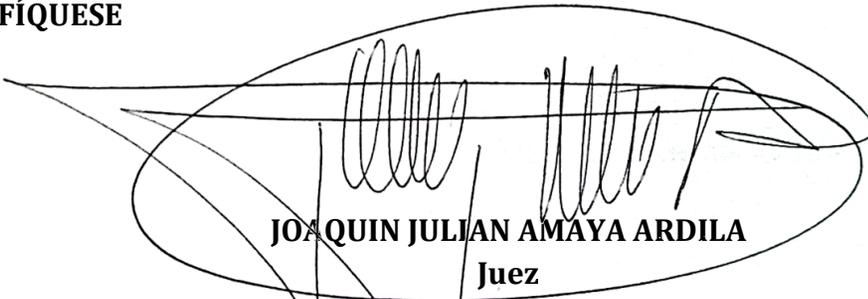
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 112) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito (fl. 116), en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3050c3be34188d73d77f6824f18addb30abb3923e5c9f7ca5d7d99bb6c544a**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 23 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra JOSE WILLAN ROSO VILLANUEVA (fl. 11).

El demandado fue notificado, en los términos artículo 292 del Código General del Proceso (Fl. 25 al 41), el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

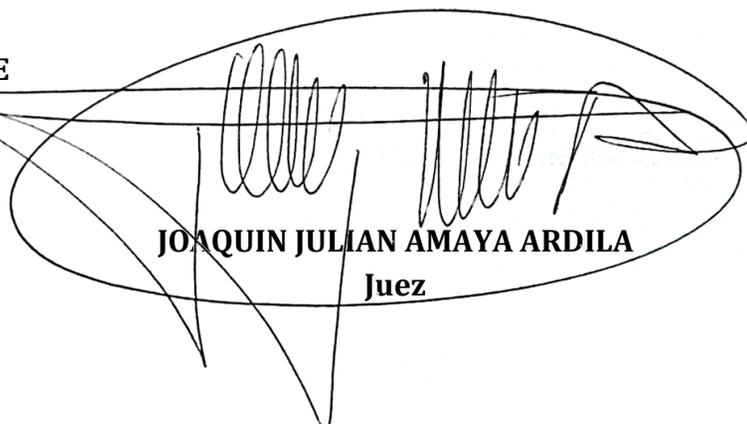
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de noviembre de 2021, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra JOSE WILLAN ROSO VILLANUEVA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$126.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13359c6be915ea5988c0134e56b37c327f35d2b5658c516f03a61e6ae6add60**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



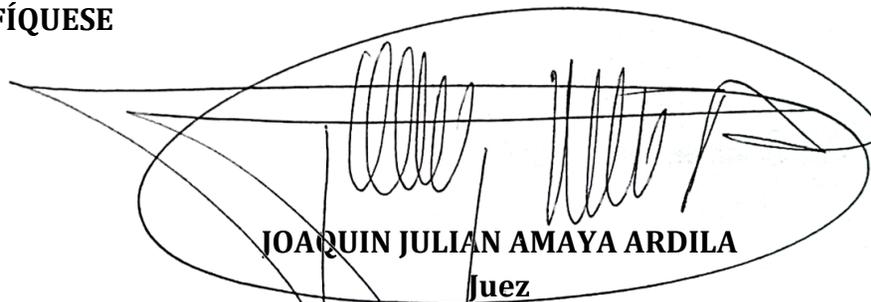
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 233 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022;
SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, y a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de un (1) mes, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc9f5744c9ce31b094fb5a53a88a40d249acf9b785bba13c1cd9e38ad20e2fa**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

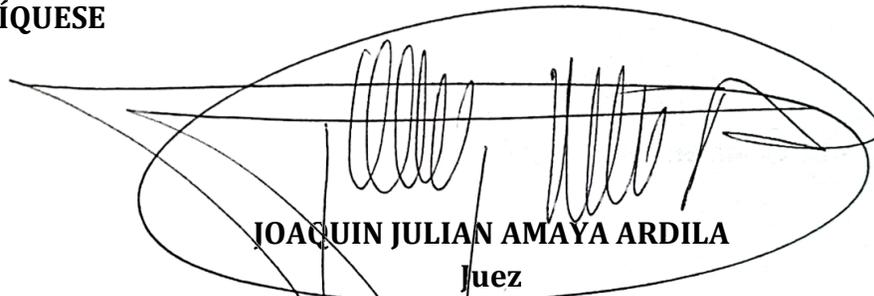
Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior reforma de la demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue la demanda integrada en un solo escrito (Núm. 3 art. 93 del CGP).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174941bc722b7251ec0f4efbce2aa9583be93362768517ad90d81704b71cfd40

Documento generado en 18/10/2022 09:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado MUSTAFA ABDALA RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contestó la demanda y escrito donde se formulan excepciones previas (fl. 540 C.1 y fl. 10 C.3); ambos memoriales se enviaron con copia al correo electrónico del apoderado del demandante.

El representante judicial del demandante, dentro del termino correspondiente, allegó escrito con el cual descurre el traslado de las excepciones (fl. 535).

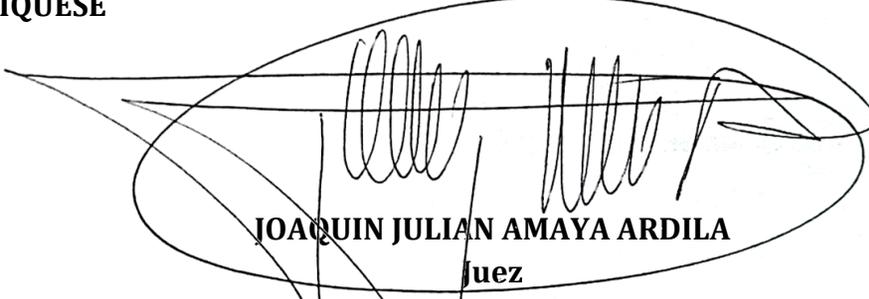
En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. TÉNGASE por notificado al demandado citado, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. RECONOCER personería judicial al abogado, DIEGO ALFONSO CORTES MEJIA, en calidad de apoderada del demandado, MUSTAFA ABDALA RAMIREZ, en los términos y para los efectos de los poderes presentados (Fl. 533).

3°. Del escrito de contestación y del que formula excepciones previas, no se correrá traslado a la parte contraria, como quiera que de este se surtió su traslado en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8454b6ebd8f34c888dc46f3e0f9743c1f77efacd68d9cbf61df2981efe8d8**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

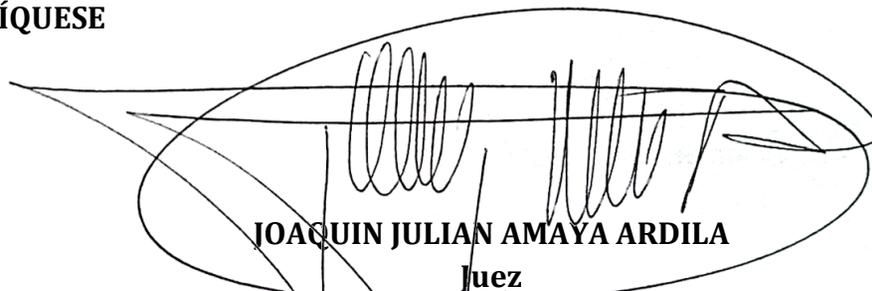
Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, acreditada las diligencias de notificación personal, con resultado negativo (fl. 49 C.1), por ser procedente, al tenor de los dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, DISPONE OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, CLARA INES CASTILLO FORERO, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

De otra parte, respecto a lo manifestado por la apoderada en su escrito, que en la actualidad cuenta con la línea *WhatsApp* de la demandada, si a bien lo tiene puede realizar la notificación personal por dicho medio telemático, siempre que se de cumplimiento a todo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84715616a3afb2d1e2dce875646584c8a31817a11f92d7603423ceaac4b6d8b2**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

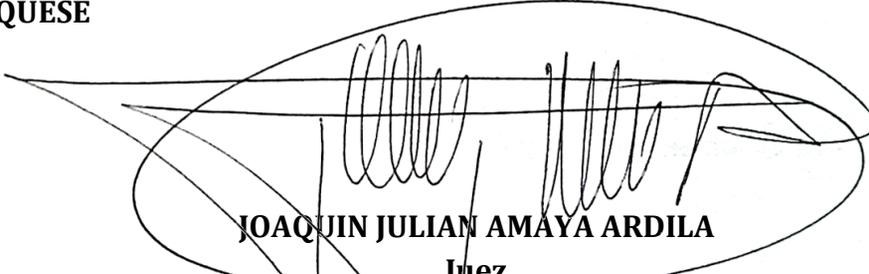


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 140) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99c957b24f26c581a0411c5bc100281f831728b7bbc127fc0193c3ddd388274

Documento generado en 18/10/2022 09:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



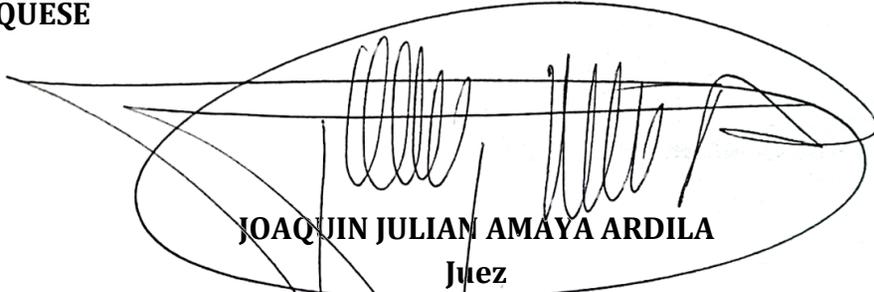
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarla que antecede, se señala la suma de \$3.528.506, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

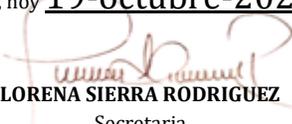


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0469775e4dad24d9c81591dbd801a26fefc8ad7c94c5e7c4b60a02479f3b60

Documento generado en 18/10/2022 09:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



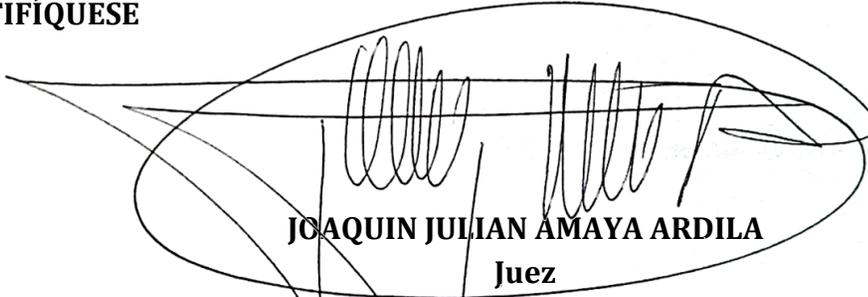
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarla que antecede, se señala la suma de \$3.251.618, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa33b4c595418f1ec68b17935dca74bb1a7eeda2060c82b698e510b3ac0f42**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

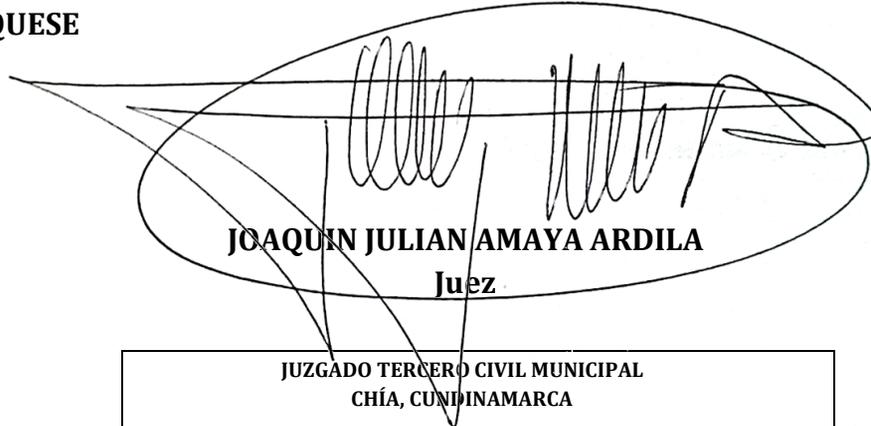


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 93) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2d3862cc79818a48b6dfe49929d8a09b4c443073539fb6a6c2e87dd5f6a6c4**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

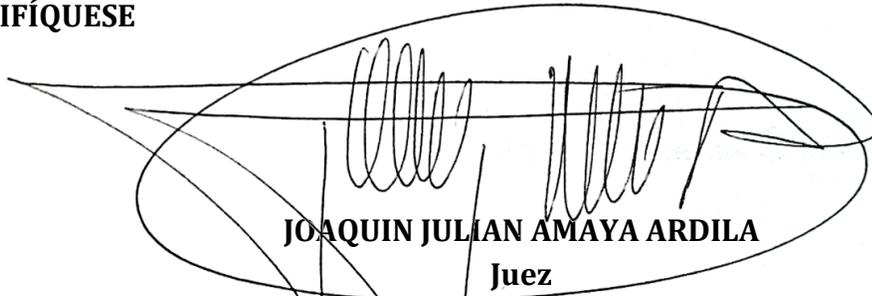


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el señor OSCAR MAURICIO ARIAS CALDERÓN (fl. 46), quien dice actuar en representación de la parte ejecutante, el Despacho no lo tendrá en cuenta, como quiera que el citado no es el apoderado reconocido dentro del presente trámite, como tampoco allega con su escrito poder, para intervenir en la calidad que aduce.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8732bfee726edce89db73617e48822dd048021e0d5dda0dd9f4c7ff175b70b5**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 31 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EMBOTELLADORA CAPRI LTDA, en contra de ALCIDES DARIO GÓMEZ JÍMENEZ.

El demandado fue notificado el 26 de septiembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (archivo 015), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 31 de mayo de 2022, a favor del EMBOTELLADORA CAPRI LTDA, en contra de ALCIDES DARIO GÓMEZ JÍMENEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.881.267, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca58d15daa5e5ba15581b93ba992336ea6922dc06d534c53cfa2e6bf44a2a3**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

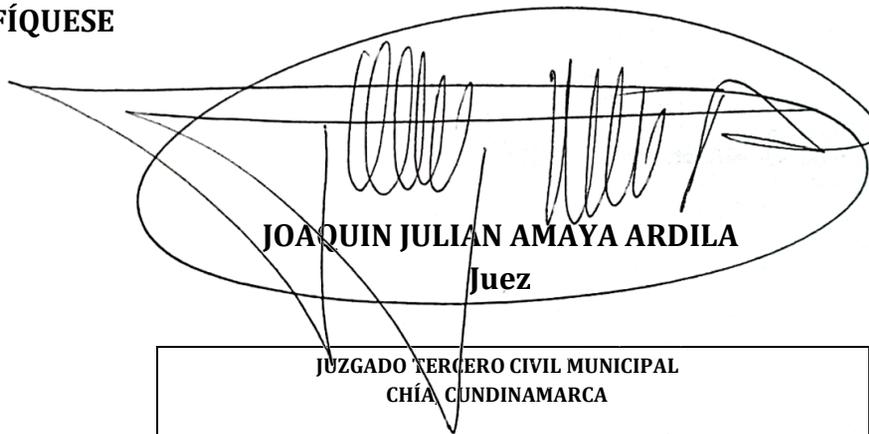


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la comunicación allegada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, en la cual deja a disposición los remanentes solicitados a través del Oficio 1413/2022, se pone en conocimiento de las partes, para que procedan como lo estimen necesario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33d2e0a0c4b2b52918a5782825cdb858bb30a14cb3480a8b64b057269e58fe14

Documento generado en 18/10/2022 09:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

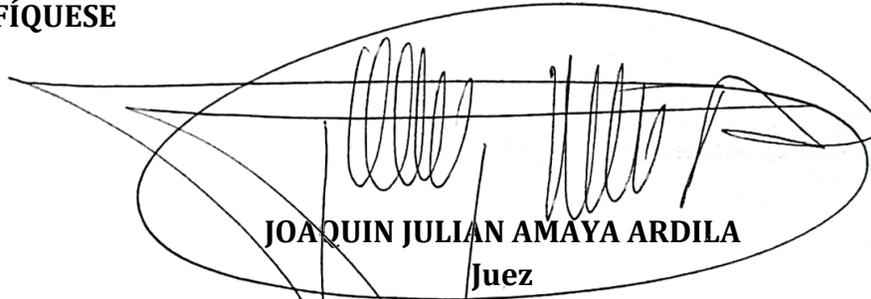


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos lo informado por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 007).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy **19-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eab3491969817b7602516acc3067220696dfea8237d2a570b32f009bb8ac2fe**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

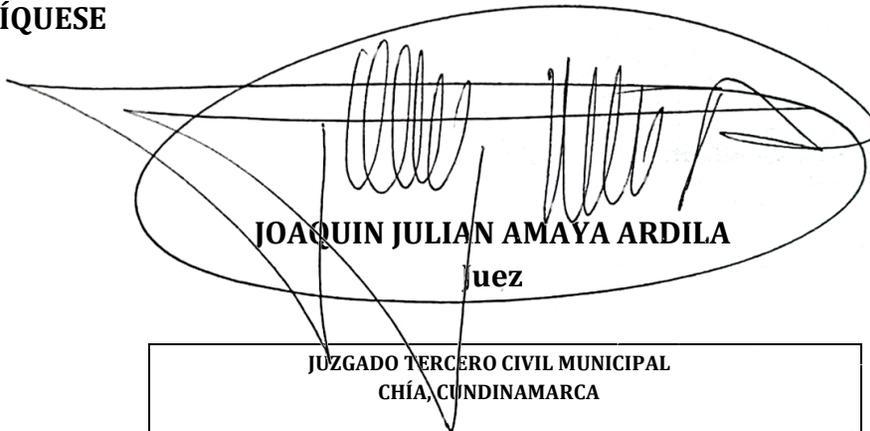
Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito de la apoderada de la parte ejecutante (fl. 29 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. No se accede a la solicitud de embargo del «establecimiento de comercio local comercial de la empresa OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.», como quiera que revisado el certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad, aportado con los anexos de la demanda, esta no registra ningún establecimiento de comercio a su nombre.

2°. Previo acceder a la medida de embargo y secuestro de muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada, deberá indicarse la dirección en donde se pretende se lleve a cabo la referida cautela.

NOTIFÍQUESE

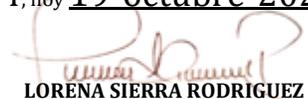


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7064f218ffc204e94df24ac44c0b4175bde7d82b5de3d6d34ddc6cf3ba7a60**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

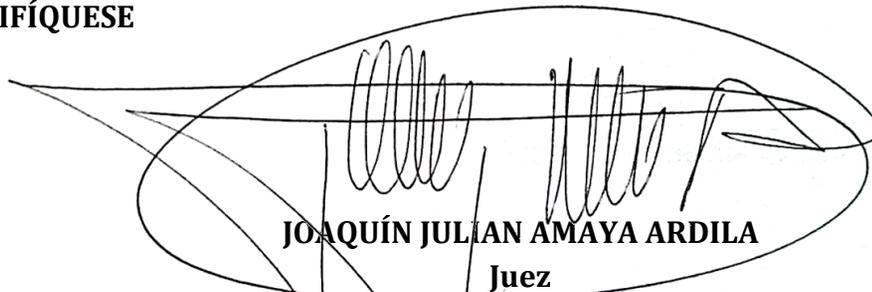
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, JULIAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, se notificó personalmente en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 16 de septiembre del año que avanza (fl. 80), sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito¹.

Ahora, posteriormente en fecha 06 de octubre del presente año, el señor HERNÁNDEZ RAMÍREZ, presentó memorial en donde manifiesta haber cancelado el total de la obligación que acá se ejecuta, estando a la espera del correspondiente paz y salvo por parte de la administradora de la copropiedad demandante.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite correspondiente, se dispone REQUERIR al abogado demandante, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, informe al Despacho, si en efecto, los demandados se encuentra a paz y salvo con la cuotas de administración del EDIFICIO TOSCANA, procediendo, de ser el caso, con la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

¹ El demandado contaba hasta el 30 de septiembre de 2022, para descorrer el traslado de la demanda.

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8649b52f20d5224a8c3d75dc0bf5fa038e2968532bdb2fe1edf30e107c8a019**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

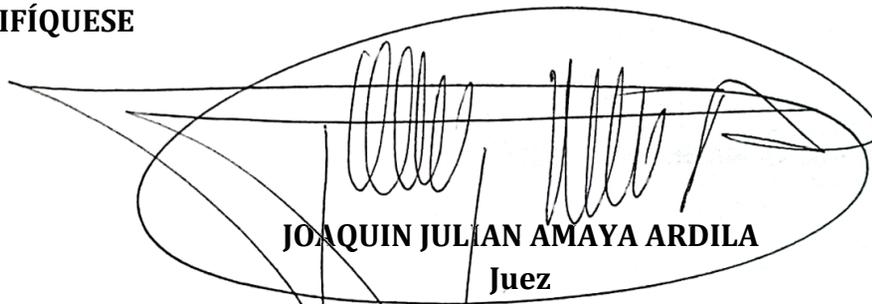


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo informado por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca sede Operativa Cota (fl. 14), previo a disponer la inmovilización del vehículo de placa SMP263, se REQUIERE a la parte demandante, para que aporte el certificado de tradición del automotor, en donde conste el registro de la medida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b168f24b7ca607fe012a09a9258015d09b8c2a0d236c89d5a263052914d76baa**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



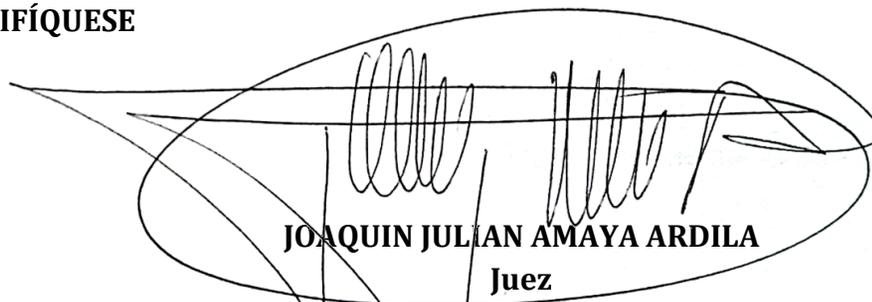
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (Archivo 018)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 016) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653d0f6fda2e0083310b2fccc99fce760bcddb2e08b2367f42aaf670746191

Documento generado en 18/10/2022 09:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

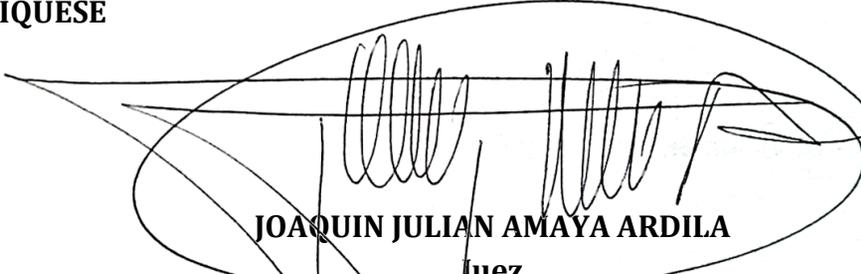


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 150) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3132c59223eef5ce9bce799fe792c7dd6d1e7aa40bb191d02242a9ef80bfcfa

Documento generado en 18/10/2022 09:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

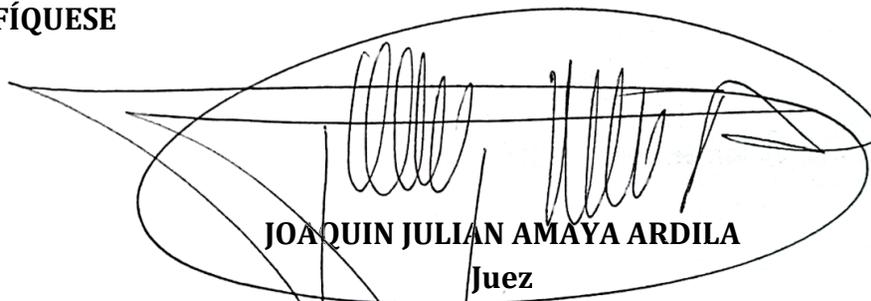


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 37) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c2a3a94fa36b3f4a09579f09a2212f12fd3b5ad2762b179af41ae627cc090c**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



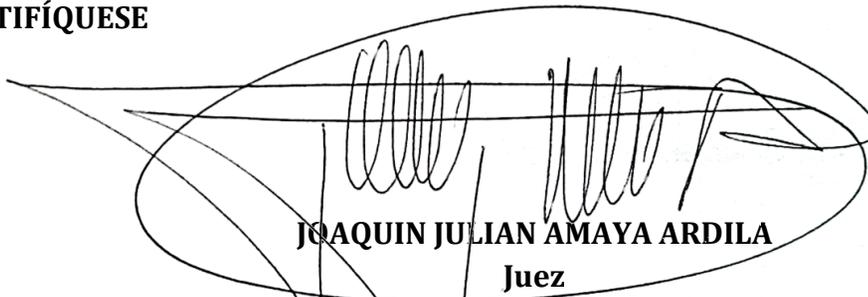
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas, TÉNGASE por notificados a lo demandados en el asunto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del termino que la ley les concede para el efecto, no contestaron la demanda (fl. 51 al 60)

Una vez acreditado el embargo sobre el vehículo de identificado con placa EFO-209, se continuará con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3820fc0ad7d62a2b7ab181215521e3b45f4ccd383c832312ac04a03f3e77f17e**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

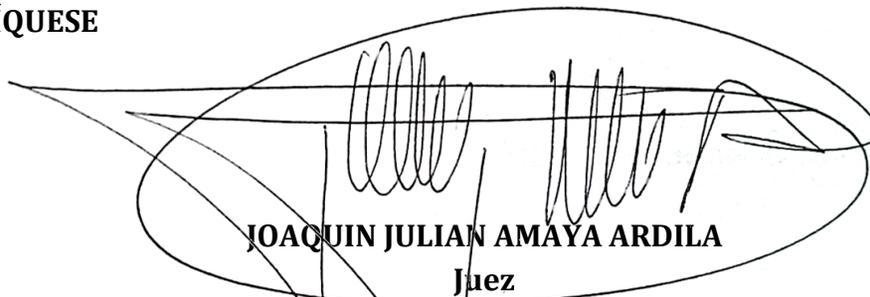
Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa CI MAJESTIC UNIVERSAL S.A.S., para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 1582/2022 de fecha 30 de agosto de la presente anualidad y radicado vía correo electrónico en la entidad, el 02 de septiembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta de la Concesión RUNT S.A., obrante a folio 27 del C.2.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy **19-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7153ecd4f003cfede970a42a25c2060f7d0e5d2820e0d864de0bee25250d8a0**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 23 de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de LUZ DARY NOVA NOVA (fl. 13).

El demandado fue notificado el 21 de septiembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 40), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

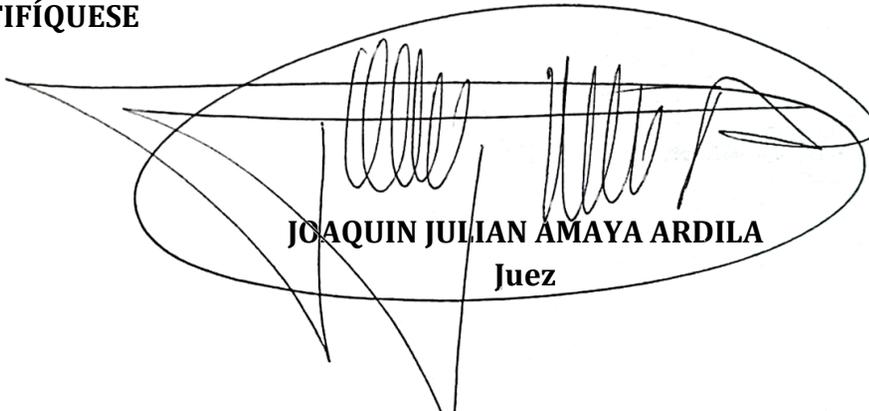
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de agosto de 2022, a favor del CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de LUZ DARY NOVA NOVA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$126.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fdabe633808e058fcbb12563ab4c417a683d89eafa53cc5ab1832eb9063d64**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

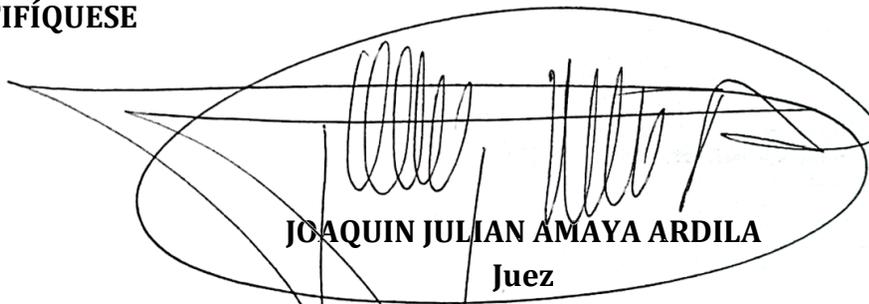


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 412) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 074, hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95f463a827da16184cbb05833306657ec1d9b21b3bc3eafbfe1e484ab727c40**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

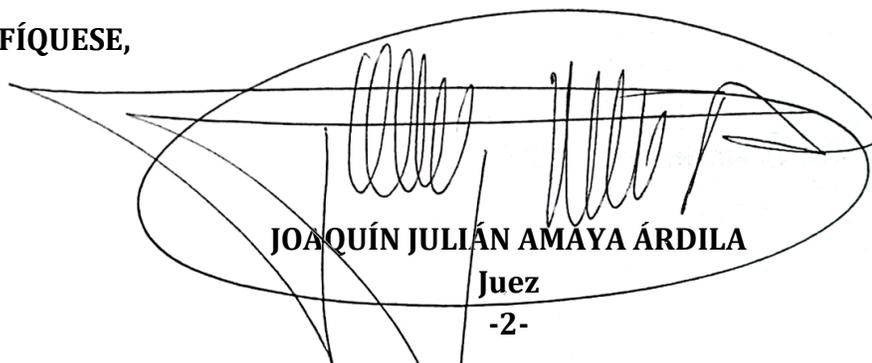
Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MERCEDES ADAMES JARMAILLO** y en contra de **EDWIN URIEL RIAÑO AMARILLO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 5.750.000, 00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el 21 de mayo de 2021 y hasta el 21 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Super Bancaria.
- 3- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 22 de abril de 2022, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHÓRQUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0074 hoy **19-octubre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f40f5441370b85f8872f6e9daa16401f5499e38b4137ff552911676e72c036d**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **WILTER ALBERTO VARGAS TORRES** contra **RENE ALEXANDER CABIATIVA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 001

1.- Por la suma de \$ **7.500.000, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

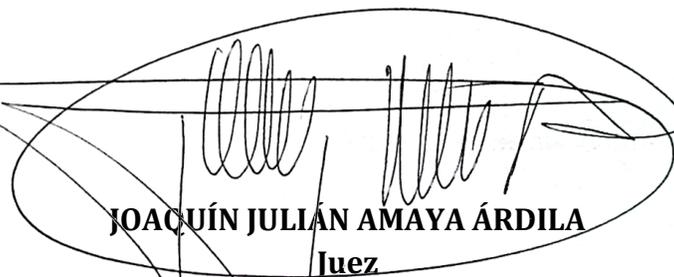
2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor **WILTER ALBERTO VARGAS TORRES**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0074 hoy 19-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad6ca56d4cc1a77353eed9711d69f249956c391d1dba3bec407a785642bef1**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

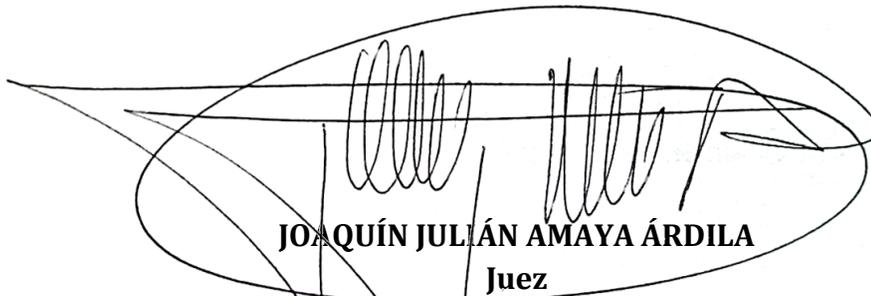
Chía, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas JMR-454, con fecha no mayor a treinta (30) días, donde conste prenda a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, toda vez que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0074 hoy 19-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ad17480fce17d357749fec6381ea2a9f7514c9ef2e1e253a5bba01fa8ae4e7**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

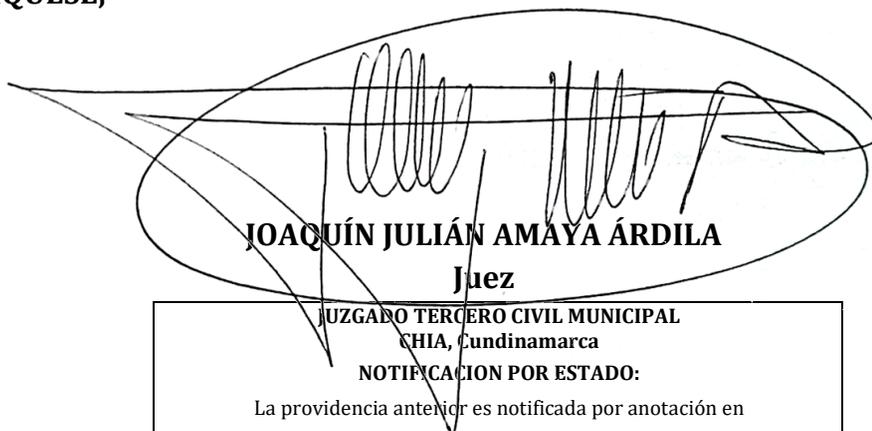
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0074 hoy 19-octubre-2022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246ab5377c9d85dfceb1ab532f286575ac2b6909facf230e5cc5f206f82d6ccf**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

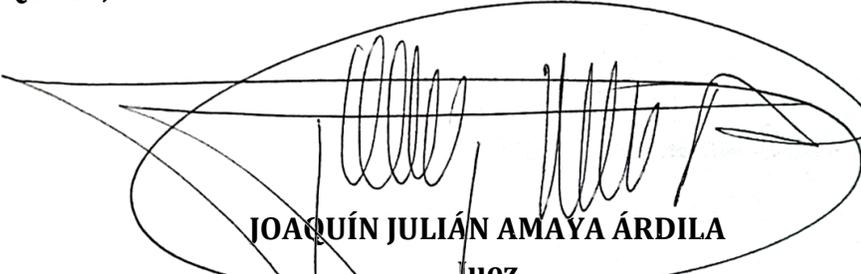
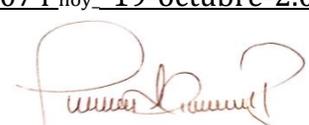
Chía, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe el hecho séptimo de la demanda, en el sentido de aclarar, si el demandado no realizó ninguna consignación para los meses de ABRIL, JUNIO, JULIO y AGOSTO de 2022.
- 2.- Explique el hecho octavo, en el sentido de informar en qué periodo, tiene vacaciones la niña, como quiera que se peticiona el rubro de pensión de los meses de junio y julio de 2022.
- 3.- De acuerdo a lo anterior, reformule la pretensión tercera, separando los gastos de pensión y ruta escolar; excluyendo los rubros de lo que no se tenga factura o comprobante de pago.
- 4.- Aclare, cuáles son los gastos de salud de la menor, aportando las pruebas documentales correspondientes.
- 5.- Reformule la pretensión cuarta, como quiera que en el acta de conciliación no se ordenó el incremento sobre las mudas de ropa.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0074 hoy 19-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc5104b20a33d8089cdb60b51168c639aef1d4a11ee5bb3e8aabff964e3e62**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **JOSE DE LOS ANGELES VALLEJO FORERO y ANGELA MARCELA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 3723419

- 1.- Por la suma de \$ **21.588.676, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde el 12 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **JOSE DE LOS ANGELES VALLEJO FORERO**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 14508056

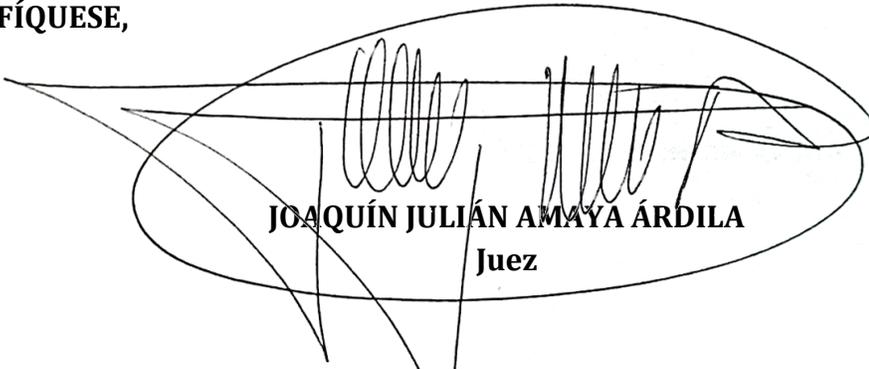
- 1.- Por la suma de \$ **3.407.176, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde el 12 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

QUINTO. - Reconocer personería al Dr. **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0074 hoy 19-octubre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baa2c2010bdcfab786d91ed751c18ef931ba3e879fe63436893bd8824f034a3**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a avocar conocimiento del trámite adelantado por el señor ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO en representación de los menores J. y N., y en contra de la señora NATALIA ZULETA TRIANA, el Despacho se pronuncia como sigue:

ANTECEDENTES

Se remiten por parte de la COMISARIA II DE FAMILIA DE CHÍA, Cundinamarca, apartes de un Proceso de Restablecimiento de Derechos, adelantado sobre de los menores J. y N. ESTEFAN ZULETA, así como la copia de un acta de fecha 18 de julio de 2022, mediante la cual se declara fracasada la etapa de conciliación y se fijan como alimentos provisionales la suma de \$ 333.333, oo M/cte., a cargo de la progenitora de los menores ya referenciados.

En la diligencia antes señalada y de acuerdo al inconformismo del señor ERNESTO JOSE, en calidad de progenitor, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el fin de que se revisara la cuota asignada, de acuerdo a las necesidades de los menores.

En la misma fecha, se negó por parte del Comisario de Familia, el recurso de reposición y por auto del 4 de agosto de 2022, se concedió el Recurso de Apelación en el efecto diferido, remitiéndolo al Juez competente para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del Código General de Proceso, señala que el **Recurso de Apelación**, tiene por objeto que se examine por el superior funcional la cuestión decidida, para que se confirme, revoque o reforme la decisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 321 de la normatividad antes señalada, dispone que son apelables los siguientes autos: *“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Por lo anterior, en el presente caso la decisión recurrida no es susceptible de apelación, téngase en cuenta que la medida proferida por el Comisario de Familia, es de manera

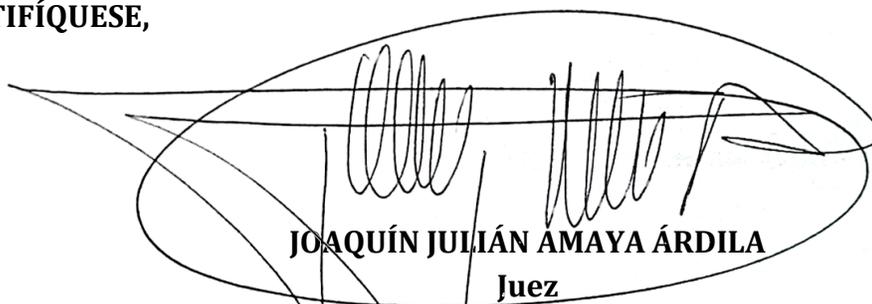
provisional, pues en la diligencia adelantada no se fijaron alimentos definitivos.

Por tanto, el Comisario de Familia, debió rechazar el Recurso de Apelación por improcedente, y dar aplicación al artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, es decir, rendir el informe que suple la demanda, y remitirlo al Juez de Familia correspondiente, para adelantar el trámite Verbal correspondiente.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Interpuesto por el apoderado del señor ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO en representación de los menores J. y N. ESTEFAN ZULETA.
- 2.- **DEVOLVER** el presente expediente al Comisario II de Familia, a fin de que de aplicación al artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, rendir el informe que suple la demanda, para adelantar el respectivo Proceso Verbal de Fijación de Cuota Alimentaria.
- 3.- **REQUERIR** al Comisario II de Familia, para que remita junto con el informe de demanda, **copia completa** del PARD en un solo archivo, como quiera que la documentación aportada es incompleta.
- 4.- Para realizar lo anterior, se otorga al Comisario de Familia, un término de Veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>0074</u> hoy <u>19-octubre-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e3d9c64fd322c66c93f9cf8c179e5c555729a0090f4a61243ae7fdf492f3f**

Documento generado en 18/10/2022 09:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>